

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RREF: Proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra LUCAS EDUARDO JAIME GIL. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00412-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial de fecha 04 junio de 2022, en el que el perito solicita ampliación del término para presentar el dictamen requerido en razón a la *“complejidad en la elaboración del estudio del mercado pertinente”*, solicitud que al ser analizada se aprecia procedente, por lo que se accederá a ella y en consecuencia se ampliará en 10 días el término que le fue otorgado al petente, dado que han transcurrido varios meses desde la fecha de presentación de la solicitud, tiempo suficiente para concluir la pericia, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, revisado el expediente no se encuentra constancia alguna del pago de los gastos de la pericia ordenados mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, razón por la cual se requerirá a las partes para que en el término de 3 días siguientes a la notificación, informen sobre el pago de los gastos asignados al perito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

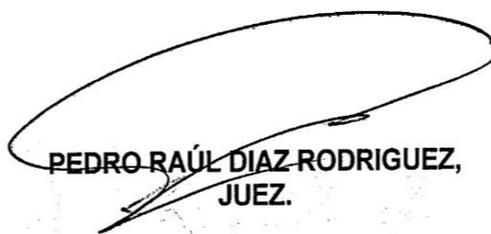
RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR en 10 días el término para que el auxiliar de la justicia entregue el trabajo encomendado, el cual será improrrogable e iniciará a partir de la notificación del presente proveído, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que en el termino de 3 dias siguientes a la notificación del presente proveído, informen sobre el pago de los gastos asignados al perito.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

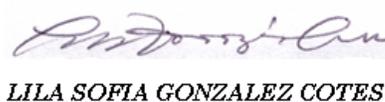


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 142



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



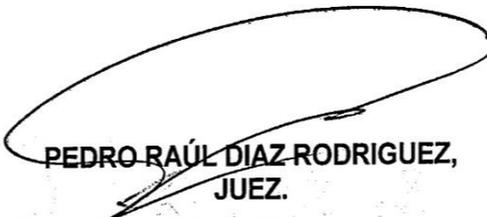
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JEOVANNY PEDROZO PEÑA y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00555-00.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la renuncia al poder presentado por la doctora DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, se tiene que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en consecuencia, acéptese la renuncia al poder conferido a la prenombrada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 142



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



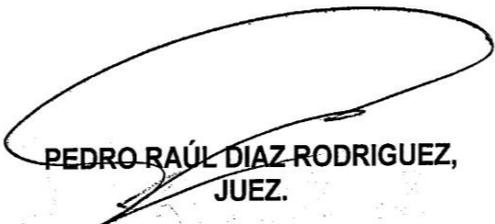
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CHOGO CASTRO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00608-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra en el expediente memorial presentado por el Vicepresidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el cual solicita reconocer a la doctora YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON, como apoderado principal y, a DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada sustituta, igualmente se encuentra memorial presentado por la doctora BEDOYA PINEDA, renunciando a dicho poder, actuaciones estas que se ajustan a lo consagrado en los artículos 76 y subsiguientes del C.G. del P., por lo que se reconocerá a la Doctora YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON, como apoderada principal de la demandante en los términos y con las facultades en el poder conferido.

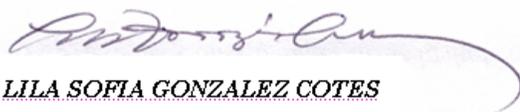
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 142


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso declarativo especial de expropiación promovido por la ANI contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA TULIPAN LTDA. RAD: 20-011-31-89-001- 2013-00164-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, proferida dentro del proceso de expropiación promovido por la ANI contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA TULIPAN LTDA, resolvió decretar la expropiación de 33.806,36 m² que hacen parte de un bien inmueble de mayor extensión denominado SAL LORENZO, identificado con la cédula catastral No. 000300010004000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6261 de la ORIP de Aguachica, ordenando en consecuencia, la cancelación de los gravámenes y embargos e inscripciones que afectaren dicho bien, la constitución a la demandante de un depósito judicial equivalente al 50% del avalúo del predio expropiado, previo a la entrega de copia de la providencia para su inscripción y protocolización y, la realización del avalúo del inmueble, la indemnización por daño emergente y lucro cesante en favor de la demandada, el cual estaría a cargo de 2 auxiliares de la justicia.

Dicha providencia fue corregida y adicionada mediante proveído del 8 de noviembre del mismo año, en el sentido de ordenar su registro, corregir

linderos, e indicar que la zona de terreno era requerida con las mejoras señaladas en la ficha predial correspondiente.

El 22 de mayo de 2017, los peritos designados presentaron el avalúo requerido, luego de lo cual, la precitada agencia judicial mediante auto del 5 de octubre de 2017, declaró la ilegalidad del auto calendado 8 de noviembre de 2016, corrigiendo nuevamente sus linderos y el área requerida, y reconociendo personería a los apoderados principal y sustituto de la demandante, quienes mediante memorial del 11 de diciembre de la misma anualidad, renunciaron al poder especial conferido, aportando copia de la comunicación remitida a su poderdante.

Posteriormente el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 23 de marzo de 2018, resolvió correr traslado por 3 días, del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, señalando sus honorarios definitivos y requiriendo a la demandante para que consignase el 50% del avalúo restante, sin perjuicio del determinado por los peritos.

En auto del 2 de noviembre de 2018, la precitada agencia judicial resolvió reconocer personería al procurador judicial de la demandada.

El 23 de octubre de 2018, la demandante por intermedio de apoderada judicial, alegó la nulidad del proceso consagrada en la causal 7 del artículo 140 del C. de P.C., solicitando en consecuencia, se dejare sin valor las actuaciones surtidas desde la notificación por estado del auto del 23 de marzo de 2018; lo anterior, argumentando que mediante el precitado proveído se había resuelto correr traslado del dictamen pericial sin haberse emitido pronunciamiento de la renuncia al poder presentada por el apoderado que en su momento fungía como abogado de la ANI y, como consecuencia de ello, no se emitió el telegrama emanado de la sede judicial previsto en el artículo 69 del C. de P.C., para efectos de ponerla en conocimiento de dicha renuncia, deviniendo con ello en manifiestas irregularidades que tiene por efecto la denegatoria del ejercicio pleno del

derecho, habida cuenta de que no se tomaron decisiones relativas a la publicación del dictamen pericial.

Aseveró que el hecho de haber corrido un traslado del dictamen sin que la entidad demandante contara con un apoderado judicial, en razón a la presentación de la renuncia del poder sin que mediare pronunciamiento del despacho, concretó el vicio objeto de solicitud, con lo que además se desconoció lo previsto en el artículo 107 del C.G. del P., que contempla que el despacho debe pasar el expediente de manera inmediata aquellos escritos que requieran de decisión para que se resuelvan simultáneamente todas las peticiones presentadas.

Señaló que dicho vicio se encuadra dentro de la causal 7 del artículo 140 del C. de P.C., que establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados esta causal sólo se configurará con la carencia total del poder para el respectivo proceso.

Por lo anterior, solicitó al despacho el decreto de la nulidad procesal por la causal antes referida, dejando sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde la notificación del auto proferido el 23 de marzo de 2018 y, que en consecuencia de ello, se sirva notificar por estado el proveído en mención, otorgándole los 3 días establecidos en el artículo 238 ibidem, para el pronunciamiento del dictamen presentado por la auxiliar de la justicia.

De la nulidad presentada por la demandante se otorgó el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la nulitante, se aprecia nítido que su solicitud se soporta en que a su juicio, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, le impidió ejercer su derecho respecto al traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia,

otorgado a las partes mediante auto del 23 de marzo de 2018, pues al no emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder realizada por su procurador judicial, quedó sin representación judicial, hecho que constituye una indebida representación por carencia de poder para el proceso, causal de nulidad consagrada en el numeral 7 del artículo 140 del C. de P.C.

Al respecto corresponde al despacho determinar si la falta de pronunciamiento de la precitada agencia judicial con relación a la renuncia al poder que le fue presentada por el procurador judicial de la demandante, se constituye en la causal de nulidad invocada, siendo éste el problema jurídico al resolver.

Para disipar la interrogante jurídica antes planteada, el suscrito funcionario analizará la actuación desplegada por el procurado judicial de la demandante, a la luz de lo consagrado en los artículos 69 y 140 del C de P.C., referentes a la terminación del poder y a las causales de nulidad, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. ...
(Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. ...

Descendiendo la caso en estudio, se tiene que a folios 8 y 9 del cuaderno principal número 2 aparecen visibles con fecha 11 de diciembre de 2017, el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado principal de la ANI, en el que informó que los honorarios fueron pagados por su poderdante, que ésta se encontraba a paz y salvo por dicho concepto, y que además le informó a quien fue su poderdante sobre su renuncia mediante comunicación enviada el 28 de noviembre de la misma anualidad, la cual aportó al memorial de renuncia y que aparece dirigida tanto a la oficina de gestión jurídica como a la vicepresidencia de gestión jurídica, con fecha de recibido del 28 de noviembre de 2017.

Asimismo, que el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, no emitió pronunciamiento sobre la renuncia, hecho éste que no constituye causal de nulidad alguna, como mal lo entiende la procuradora judicial de la agencia demandada, pues en primer lugar, de la sana lectura del artículo 69 antes transcrito, emerge sin dubitación alguna que la renuncia presentada por el abogado PUERTO HURTADO, no puso fin al poder que le fue conferido por la demandante, pues para ello, no sólo

se requería la admisión de la misma mediante, sino también que transcurrieran 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la aceptación de la renuncia; y en último lugar, por cuanto la causal invocada sólo opera ante la carencia de poder de quien dice representar los intereses de alguna de las partes, lo cual no ocurrió en el caso de marras, toda vez que el prenombrado profesional del derecho actuó por mandato otorgado conforme a derecho.

Por ultimo pero no menos importante, debe tenerse en cuenta que la demandada no puede alegar su falta de conocimiento respecto a la renuncia del poder, ni menos pretender con ello una nueva oportunidad para pronunciarse sobre la pericia presentada por la auxiliar de la justicia, pues se encuentra acreditada que la dimisión al poder le fue informada a sus oficinas de gestión jurídica y vicepresidencia jurídica, acto éste, el del aviso de la renuncia, que no corresponde al despacho, sino al profesional del derecho que adopta la decisión de finiquitar la relación jurídica con su poderdante.

Lo anterior, indica que al no haberse emitido pronunciamiento judicial sobre la renuncia al poder aportada por el procurador judicial de la demandante, aquel aún fungía como tal, por lo que no habría una falta de poder para continuar representando a la demandante, máxime cuando a ésta le fue informada sobre dicha decisión.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado deviene negativa, en el sentido de que la falta de pronunciamiento del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, sobre la renuncia al poder que le fue presentada por el procurador judicial de la demandante, no constituye causal de nulidad alguna, y menos la invocada por la demandante, razón más que suficiente para rechazarla y en consecuencia, condenar en cosas a la nulitante, fijando como agencia es derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. Liquídense por secretaría.

Por último, pero en otro aspecto procesal, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

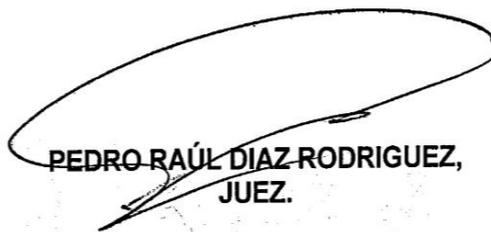
PRIMERO: RECHAZAR la nulidad invocada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; lo anterior, por lo consignado en la parte considerativa de peste proveído.

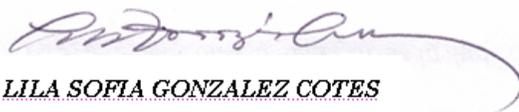
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la nulitante fijando como agencia es derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. Liquidense por secretaría.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial que le fue conferido por la ANI al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado principal.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de NOVIEMBRE de 2022
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 142

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria